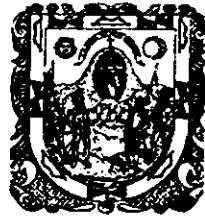


**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**



# **PERIÓDICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

**TOMO CXIII    Número 15    Zacatecas, Zac., Miércoles 19 de Febrero del 2003**

## **S U P L E M E N T O**

**No. 2 AL No. 15 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DIA 19 FEBRERO DEL 2003**

**DECRETO No. 196**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA  
PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA FAMILIAR EN  
EL ESTADO DE ZACATECAS.**

## **DECRETO # 196**

### **LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 15 de noviembre del año 2002, el Doctor RICARDO MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política de la Entidad, presentó una Iniciativa de reformas y adiciones a diversas leyes, para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, mediante el memorándum 1084 del día 19 de noviembre del 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 56, y 59 párrafo 1, fracción I del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Graves problemas y múltiples acechanzas atentan hoy más que nunca contra la institución de la familia, núcleo fundamental para la organización de la sociedad.

---

---

---

---

A esta misma Legislatura le ha correspondido enfrentar los desafíos de la desintegración familiar en la época contemporánea, y por la vía racional de la regulación jurídica, expedir la ley para prevenir y atender la violencia familiar.

La experiencia cotidiana que se refleja en estadísticas, nos indica con claridad que al interior de los núcleos familiares, aparecen grupos de personas con características y en condiciones de marcada vulnerabilidad frente al abuso, el egoísmo y la prepotencia que sobre ellos ejercen algunos de los integrantes de la propia familia.

La lucha para prevenir y atender la violencia familiar, debe ser una gran cruzada en la que estén comprometidas las instituciones públicas y la misma sociedad civil organizada.

Ello significa perseverar en el trabajo multidisciplinario, bajo la guía de programas asistenciales, preventivos y correctivos, bajo la pauta de la asignación de responsabilidades determinadas en la norma jurídica.

Con las reformas y adiciones de que se ocupa este decreto, que incluye las diversas leyes vigentes en materia de salud, educación, derecho familiar, procedimientos civiles, derechos del niño e institución del Ministerio Público, se aporta un marco jurídico sin precedentes, y cuya aplicación cotidiana, habrá de constituir un apoyo invaluable a la positividad que seguramente tendrá la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas.

Un objetivo prioritario del Sistema Estatal de Salud, deberá dirigirse a la protección de los grupos más vulnerables: personas en minoría de edad; adultos mayores, discapacitados, y en general, quien sufra las consecuencias de la violencia familiar. Al efecto, en el Consejo Estatal de Salud deberá tener representación, pero sobre todo participación activa, el Instituto para la Mujer Zacatecana.

---

---

Los prestadores de servicios de salud deberán recibir la capacitación a que los obliga la correspondiente norma oficial mexicana, y las instituciones tendrán que llevar estadísticas desagregadas por sexo, con sus referentes a los índices de violencia familiar.

En materia educativa, las instituciones públicas y privadas, introducirán en sus programas, contenidos que fortalezcan la cultura de los derechos humanos, la autoestima en la niñez, y la invariable concepción del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La legislación en materia familiar, reconoce expresamente el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, misma que deberá combatirse hasta su erradicación.

Se crea una nueva causal de divorcio: la violencia familiar de un cónyuge al otro o hacia los hijos, se ejerza o no en el domicilio conyugal y con independencia de que los actos u omisiones sean o no recurrentes y cíclicos. Los castigos corporales e infamantes, categóricamente quedan prohibidos.

Las unidades de atención a la violencia familiar, los Agentes del Ministerio Público y las víctimas de violencia familiar, podrán recurrir de manera sencilla ante el juez competente, en demanda de que dicte órdenes de protección por la vía de providencias cautelares, sin perjuicio de que las instituciones actúen en tareas de mediación para dirimir los conflictos por la vía del entendimiento.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**

---

---

---

---

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES  
PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA  
FAMILIAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma la fracción I del artículo **2**; se adicionan las fracciones I y II, y se reforma la fracción XII del artículo **3**; se adiciona la fracción II del artículo **6**; se reforma el inciso e), se adiciona un nuevo texto al inciso f), pasando el texto del anterior inciso f) a ser inciso g) de la fracción VIII del artículo **12**; se adiciona con un artículo **32-A** al Capítulo Tercero, del Título Tercero; se adiciona la fracción I del artículo **34**; se adiciona con una fracción IV al artículo **45**; se adiciona con una fracción III al artículo **47**; se adiciona con un artículo **59-A** al Capítulo Tercero, del Título Cuarto; se adiciona la fracción I del artículo **66**; se adiciona la fracción I del artículo **71** de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental **de las personas**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. A la VI. ....

**Artículo 3.-**....

- I. Organizar, operar, supervisar, evaluar la prestación de los servicios de salubridad general **y coadyuvar con las entidades públicas en la prevención de la violencia familiar**;
- 
-

XI. **La violencia familiar de un cónyuge al otro o hacia los hijos, se ejerza o no, en el domicilio conyugal, así como las amenazas, las injurias o los malos tratos aunque no sean recurrentes y cíclicos pero que, a juicio del juez, hagan imposible la vida en común;**

XII. A la XVII. ...

**Artículo 370.-** Los **ascendientes y** descendientes, cualesquiera que sean su estado, edad o condición, **tienen el deber recíproco de honrarse y respetarse.**

**Artículo 380.-** Las personas que tienen al hijo bajo la patria potestad deben educarlo **y corregirlo con respeto a su dignidad; por tanto, quedan prohibidos los castigos corporales e infamantes.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona con una fracción XI al artículo 3 de la Ley de los Derechos del Niño, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ...

I. A la X. ...

XI. **El derecho a una vida sin violencia en la familia.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma y adiciona el artículo 552; se adiciona el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo I, con un artículo 552-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para quedar como sigue:

---

**Artículo 552.- Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público e interés social.**

En todos los asuntos de que trata este título tendrá intervención el Ministerio Público **y se aplicará, en lo conducente, la Ley para prevenir y atender la violencia familiar.**

**Artículo 552-A.- Por la vía de providencias cautelares, a petición de las víctimas de la violencia familiar, del Ministerio Público o de los titulares de las unidades de atención a la violencia familiar, el juez podrá librar las órdenes de protección consistentes en alimentos provisionales, separación de los cónyuges, y las demás que estime necesarias y autorice la ley, para velar por el interés superior de los menores de edad y de las víctimas de violencia familiar.**

**El juez deberá exhortar a las partes a resolver sus conflictos mediante un convenio que dé por terminado el procedimiento, independientemente de las órdenes de protección que de conformidad con este ordenamiento y el Código Familiar, llegare a emitir.**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se adiciona con una fracción XI, y el texto de la actual XI pasa a ser fracción XII del artículo 4; se adiciona con un inciso d), a la fracción III del artículo 5; se adiciona y reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público del fuero común:

---

---

---

***Proteger con toda celeridad y firmeza a las víctimas de violencia familiar y solicitar las órdenes de protección a que se refiere la Ley para prevenir y atender la violencia familiar.***

Esta protección comprende la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos en los que los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que corresponda hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados en ***la Ley para prevenir y atender la violencia familiar y en las demás*** leyes y reglamentos;

III. ...

...

### **TRANSITORIOS**

~~**ARTÍCULO PRIMERO.**~~ El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opondan al presente decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

---

---



---

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- DIP. ALFONSO AGUILAR CONTRERAS.- Diputados Secretarios.- DIP. PABLO L. ARREOLA ORTEGA y DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se Imprima, publique y circule.

**DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los siete días del mes de Febrero del año 2003.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**DR. RICARDO MONREAL AVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. TOMAS TORRES MERCADO.**

---

---